



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 06038 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

28 DIC 2023

VISTO; el ticket 018892-2023, sobre devolución por descuento indebido solicitado por el administrado; Desposorio Montenegro Paz.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Que, con documento del visto, el administrado: **DESPOSORIO MONTENEGRO PAZ**, solicita devolución por descuento indebido, argumentando que es verdad que existió un taller de capacitación del 02 al 04 de Agosto del año 2023, ya que en calidad de director no pudo asistir, por motivos de asistencia a su institución educativa, amparado en el Art. 147.2 del Art. 147 del DSN°04-2013-ED, para ordenar y coordinar con los directivos de la Apafa y autoridades, la documentación referido al Saneamiento Físico Legal, que desde el año 2022 hasta la fecha, ni la Ugel de San Ignacio y los directivos que le antecedieron no lo han tramitado, sin embargo equivocadamente para descontarle por la no asistencia del taller, aplican el Art. 147.1 del mismo marco legal, descuidan que ostenta el cargo de director con resolución directoral, considera que el descuento no tiene justificación legal, ya que ha cumplido con la exigencia prevista en el Art. 147.2 del Art. 147 del DSN°04-2013-ED.

2.- Que, mediante Oficio N°390-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI-OEFRE, de fecha 14 de septiembre del 2023, se remite al responsable de personal, informe de inasistencia de directores al taller de capacitación, para descuento, en base al informe N°024-2023/GR.DRE.CAJ/UGEL-SI/OEFRE-EEP-MBP, suscrito por la Dra Marleny Burga Puelles, en donde sugiere y/o recomienda que a los directores que no asistieron al taller, se les debe aplicar el Art. 147.1 del DSN°04-2013-ED, ya que se comunicó con anticipación sobre su participación, dando lugar que con memorando N°299-2023/GR.CAJ/DRE/UGEL.SI/OA/UPER, suscrito por el responsable de personal, se disponga la ejecución de los descuentos, entre ellos del administrado, conforme se perenniza con la boleta de pago adjunto al presente

3.- Que, con informe N°028-2023/GR.DRE.CAJ/UGEL-SI/OEFRE-EEP-MBP, suscrito por la Dra Marleny Burga Puelles, precisa que según informe N°35-2023/GR.DRE.CAJ/UGEL.SI/OEFRE, emitido por el especialista, Mg. Jubenal Romero Celiz, concluye que los docentes y director no asistieron presencialmente a trabajar en las semanas de gestión de Julio-Agosto, en este caso en relación al administrado peticionante en calidad de director, asimismo corrige el informe N°024-2023/GR.DRE.CAJ/UGEL-SI/OEFRE-EEP-MBP, en el sentido que debe ser de aplicación el Art. 147.2, en relación a los directores que no asistieron a su I.E, en vacaciones de medio año, el mismo que se elevó al responsable de personal con el Oficio N°477-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE, posteriormente este último servidor emite el memorando **N°450-2023/GR.CAJ/DRE/UGEL.SI/OA/UPER**, rectificando los descuentos entre otros al administrado, por incumplimiento al Art. 147.2 del DSN°04-2013-ED, de conformidad al Literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

II.- ANÁLISIS:

2.1 Que, en el presente se debe fijar como punto controvertido; a) ¿Determinar si el personal peticionante-Director, en las semanas de Gestión y/o vacaciones escolares de medio año, existe marco habilitante para variar la forma de trabajo, contemplado en el Art. 147.2 del DSN°04-2013.ED, de no ser así, si es factible de descuento.

2.2 Conforme al literal e) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial: **"Los profesores deben cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo"**; mientras que, en el literal a) del numeral 145.2 del artículo 145° del Decreto Supremo N°004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de





Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 06038 -2023-GRCAJ-DRE/UGEL.SI.

Reforma Magisterial, se indica que: **"Se considera como inasistencia al centro de trabajo, la no concurrencia al centro de trabajo"**.

2.3 En esa misma línea, el literal a) del numeral 5.3.2 del punto 5.3. "DE LAS TARDANZAS E INASISTENCIAS" de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de **noviembre del 2017, que aprueba la Norma Técnica denominada "Normas para el registro y control** de asistencia y su aplicación en la Planilla Única de Pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", señala la inasistencia de un profesor o auxiliar de educación es; a) **La no concurrencia al centro de trabajo.**

2.4 Literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ⁽⁵⁾: **"(...)el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados (...)".**

2.5 Que, la Resolución de Secretaría General N°121-2018-MINEDU, de fecha 07 de junio de 2018, sobre instructivo para la Elaboración y aprobación de planillas de pagos de los profesores y auxiliares de Educación, en el marco de la ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, en el numeral 7.4.1 segundo párrafo, establece que los descuentos por inasistencias, tardanzas, permisos sin goce de remuneraciones, paros y huelgas, debe efectuarse en la planilla única de pagos, con observancia a la Resolución Secretaría General N°326-2017-MINEDU u otras disposiciones emitidas sobre la materia, ello en atención que la contraprestación mensual es por el servicio efectivamente prestado.

2.6 El literal del numeral 6.2.5 de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de **noviembre del 2017, que aprueba la Norma Técnica denominada "Normas para el registro y control** de asistencia y su aplicación en la Planilla Única de Pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", señala entre otros aspectos, correspondiendo a la oficina de personal, remitir dichos reportes a sus respectivas área de remuneraciones o la que haga sus veces, antes del cierre de planillas del mes reportado, **para la respectiva ejecución del descuento.**

2.7 Que, el numeral 1.1 del Art IV del Título Preliminar de TUO-Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de la facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

2.8 Que, en el presente el peticionante como argumento central para su justificación, argumenta que es verdad que existió un taller de capacitación del 02 al 04 de Agosto del año 2023, ya que en calidad de director no pudo asistir, por motivos de asistencia a su institución educativa, amparado en el Art. 147.2 del Art. 147 del DSN°04-2013-ED, para ordenar y coordinar con los directivos de la Apafa y autoridades, la documentación referido al Saneamiento Físico Legal, que desde el año 2022 hasta la fecha, ni la Ugel de San Ignacio y los directivos que le antecedieron no lo han tramitado.

2.9 Que, el Art.147.1 del DSN°04-2013-ED, establece que en las vacaciones escolares de medio año los profesores del área de gestión pedagógica, desarrollan actividades propias de su responsabilidad en el trabajo educativo, sin necesidad de asistir a la institución educativa. Sin embargo, en caso las instancias de gestión educativa descentralizada programen actividades que



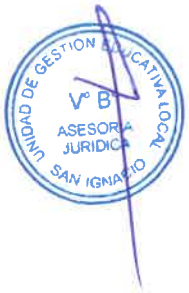


Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 06038-2023-GRCAJ-DRE/UGEL.SI.

requiera de la asistencia del profesor, este se encuentra en la obligación de participar en las mismas, caso contrario se procederá con los descuentos correspondientes. **Art. 147.2** Los profesores de las otras áreas de desempeño laboral, están obligados a asistir a la institución educativa.



2.10 Que, en el presente año, el peticionante se desempeña como director encargado en la IEN°16639, según RDUGELN°4679-2023, perteneciendo al área de gestión institucional según el **Art.12 inc b) de la ley 29944**, por lo tanto, no era de obligatoriedad su asistencia al taller de conformidad al Art.147.1 del DSN°04-2013-ED, no obstante posterior a los descuentos detallado en el numeral dos, se ha recabado el informe N°028-2023/GR.DRE.CAJ/UGEL-SI/OEFRE-EEP-MBP, suscrito por la Dra Marleny Burga Puelles, precisando que según informe N°35-2023/GR.DRE,CAJ/UGEL.SI/OEFRE, suscrito por especialista, Mg.Jubenal Romero Celiz, concluye que los docentes y director no asistieron presencialmente a trabajar en las semanas de gestión de Julio-Agosto, en este caso el administrado peticionante en calidad de director, que se puede corroborar con la versión de la directora encargada, del plantel del peticionante, a la fecha de la visita, prof. Rosario Giovana Durand Arenas, por ausencia del titular, quien manifiesta que en las semanas de Gestión realizaron trabajo virtual y asistieron a una capacitación a la Ugel, corroborado con la versión de la señora, Janeth Flores Llontop, quien precisa que durante la semana de Gestión de Julio-Agosto, los docentes y el director no asistieron a la institución educativa, asimismo de la persona de: Damancio Valderrama Zamora, quien menciona que en las dos semanas de vacaciones, no se le vio la presencia de profesores y director en la IE, versiones plasmada en el acta de constatación de labores efectivas, suscrita con participación del especialista comisionado antes detallado, dando lugar, que con dichas evidencias se corrija el informe N°024-2023/GR.DRE.CAJ/UGEL-SI/OEFRE-EEP-MBP, en el sentido que debe ser de aplicación el Art. 147.2 del DSN°04-2013-ED, en relación a los directores que no asistieron a su I.E, en vacaciones de medio año, específicamente los días 02 al 04 de Agosto del presente año, el mismo que se elevó al responsable de personal con el Oficio N°477-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE, posteriormente dicho servidor emite el memorando **N°450-2023/GR.CAJ/DRE/UGEL.SI/OA/UPER**, rectificando los descuentos iniciales, ya no por no asistir al taller, sino por no laborar en su IE, entre otros los días 02 al 04-08-2023, derivado del administrado, siendo así, el peticionante, al no haber asistido presencialmente en las vacaciones escolares de medio año a su institución educativa, para desempeñar sus labores habituales y presenciales, entre ellos los días 02 al 04 de Agosto del 2023, se considera como inasistencia al centro de trabajo, conforme al marco legal de los numerales 2.2 y 2.3, siendo así, no ha dado cumplimiento al Art.147.2 del DSN°04-2013-ED, por lo tanto, pasible de descuento, conforme al Literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, deviniendo en improcedente la devolución solicitada.



2.11 Que, siendo así, no es cierto lo manifestado por el peticionante, mediante el cual argumenta que es verdad que existió un taller de capacitación del 02 al 04 de Agosto del año 2023, ya que en calidad de director no pudo asistir, por motivos de asistencia a su institución educativa, amparado en el Art. 147.2 del Art. 147 del DSN°04-2013-ED, para ordenar y coordinar con los directivos de la Apafa y autoridades, la documentación referido al Saneamiento Físico Legal, que desde el año 2022 hasta la fecha, ni la Ugel de San Ignacio y los directivos que le antecedieron no lo han tramitado, ya que los medios de prueba del numeral anterior, se ha determinado que no se encontró laborando físicamente en su centro de labores, por el contrario junto a su plana docente programó trabajo virtual, el mismo que para el administrado no existe marco legal que lo habilite para laborar bajo esa modalidad de trabajo, siendo así, el cuadro de asistencia en los referidos días presentado a la sede con oficio N°08-2023/DRE-CAJ/UGEL-SI/IEIPSN°16639-V.F/D, no es pasible de justificación, por existir medios de prueba que demuestran lo contrario, ya que el Art.147.2 del DSN°04-2013,ED, menciona la obligatoriedad de asistir a la institución educativa, por tratarse de directivo, no ubicado en la área de desempeño del Art.147.1 del mismo decreto normativo, corroborado con acta extraordinaria de fecha 13-10-2023, adjunta con el



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 06038 -2023-GR,CAJ-DRE/UGEL.SI.

ticket 18958, numeral segundo, donde se precisa que el director indico que hará el informe sobre el segundo bloque de las semanas de gestión 2023, en el cual, **se adjuntará algunas evidencias del trabajo realizado de manera remota**, así como la regularización de su asistencia, derivado del informe N°09-2023/DRE-CAJ/UGEL.SI/IEIPSN°16639-V.F/D.



2.12 Que, las entidades públicas solo se encuentran obligadas a retribuir el trabajo efectivamente realizado, procediendo al descuento de aquellos días no laborados; no obstante, el servidor público solo puede, de manera legal, dejar de percibir temporalmente el pago de su remuneración cuando se produzca cualquiera de los supuestos de suspensión perfecta del vínculo laboral con su respectiva entidad (como, por ejemplo, permiso, licencia sin goce de remuneraciones, o imposición de la medida disciplinaria de suspensión), conforme se ha pronunciado la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 001214-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 21 de junio de 2021, sobre **"la posibilidad de suspender la remuneración del servidor y otros"**.



2.13 Que, respecto al principio de legalidad, regulado en el Artículo IV del TUO de la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por DSN°04-2019.JUS, en adelante TUO de la ley 27444, debe señalarse que este dispone que la administración pública debe sujetarse sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, por otro lado a diferencia de lo que sucede por los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentre habilitada por norma legal específica, siendo así, no es procedente variar la modalidad de trabajo, sin que la norma lo autorice, es decir mientras los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra las instituciones educativas, solo pueden hacer lo que la ley expresamente lo permita.



2.14 Que, por lo expuesto y normas invocadas, deviene en improcedente la devolución de descuento de haberes solicitado.

Que estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio; y en uso de la facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, la devolución de haberes del día 02-08-23 al 04-08-2023, solicitado por el administrado; **DESPOSORIO MONTENEGRO PAZ**, director(e) de la IEN°16639-Vista Florida-Huarango-San Ignacio, en base a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO:DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, cumpla con notificar la presente resolución a los administrados de la presente resolución, observando el modo, forma y plazos previstos de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese.



Oscar GONZALES CRUZ
Director
Ugel San Ignacio